



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	7 DE OCTUBRE DE 2006	Suplemento 6687 D
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 21695

DECRETO 144

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la familia es la célula básica de cualquier sociedad. Por ello, la Constitución General de la República dispone en el Artículo 4º que la Ley debe proteger su organización y desarrollo y también establecer los instrumentos y apoyos necesarios para que las familias accedan al derecho de una vivienda digna y decorosa.

SEGUNDO.- Que del mismo modo, la Carta Magna en la parte final del Artículo 27, fracción XVII, último párrafo, manda que "las leyes locales organizarán el patrimonio

de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno".

TERCERO.- Que el constituyente originario reiteró tal protección en el Artículo 123, Fracción XXVIII, al establecer que "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

CUARTO.- Que nuestro Código Civil dedica el Título Décimo Séptimo del Libro Primero al Patrimonio de la Familia. Y en el Artículo 722 lo define como "una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia".

QUINTO.- Que la reforma judicial de 1997 estableció en el Artículo 732 del Código Civil vigente que "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, será el equivalente a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado". Anteriormente y desde 1952 hasta hace una década la legislación civil fijaba como valor máximo al respecto, que "será de cinco mil en la municipalidad del Centro y de dos mil pesos en las demás municipalidades del Estado".

SEXTO.- Que el nítido objetivo del constituyente es proteger el espacio básico familiar para dimensionar el desarrollo de sus integrantes a partir de un área física y material, cuya propiedad está constitucionalmente protegida; sin embargo, la distancia entre la norma, sus indicadores y la depreciación de estos establecidos en la misma para ejercer esta garantía, es tal, que en la práctica, es insustancial el derecho protector que manda y dispone la Constitución Federal.

SÉPTIMO.- Que el Congreso del Estado estudió en diciembre de 2005 los índices del incremento real del valor de la propiedad inmobiliaria. La reciente actualización de la tabla de valores unitarios de suelo y de construcciones que sirve de base para el cobro de las contribuciones del predial en el Municipio de Centro, autorizada mediante el Decreto 0130 por esta legislatura, fue aprobada considerando que la tabla de valores sustituida, que data de 1993, ya "no era acorde a la realidad y por lo mismo los valores contenidos en ella, no sean equiparables a los valores reales del mercado".

OCTAVO.- Que los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en un orden material, social, y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. El monto de estos es determinado por la Comisión Nacional respectiva. Sin embargo, desde hace años los salarios registran un histórico desfasamiento al no cumplir con las expectativas de la Ley Suprema. Sin embargo, sigue considerándose al salario mínimo como un parámetro válido de indicadores económicos y sociodemográficos.

El legislador tabasqueño hizo lo mismo al establecer el rango para el patrimonio de familia de cuatro mil días de salario mínimos que contiene la norma vigente que equivale a 183 mil 240 pesos.

En 1997 era de \$ 22.50 y equivalía a 90 mil pesos. Nominalmente se elevó en el lapso de 9 años en más de un 100%, pero menor, en mucho, en comparación con el valor de los terrenos y el costo de la construcción de casas, lo que revela la pérdida del poder adquisitivo del salario.

Quienes hace una década podrían haber adquirido una vivienda en esos montos hoy no podrían hacerlo. En resumen, mientras el valor de los inmuebles se dispara el ingreso reduce su alcance real y en consecuencia, disminuye la magnitud substancial de la cuantificación, pues al día de hoy la sola edificación de una vivienda media supera la cantidad referida, sin contabilizar el precio del lote sobre el que se construya.

NOVENO.- Que en congruencia, esta legislatura, actuando en el ámbito de su competencia debe actualizar también el monto máximo del patrimonio de familia y por ello se propone incrementar de cuatro a diez mil días de salario mínimo la cantidad máxima establecida en el Artículo 732 del Código Civil.

DÉCIMO.- Que en estricto cumplimiento al dispositivo constitucional se propone regresar al formato anterior a la reforma judicial de tal modo que el patrimonio de familia no sea sujeto de embargo ni gravamen alguno; y desde luego, estimando que los inmuebles, por regla general, incrementan su valor, es necesario eliminar este factor como causal de disminución del patrimonio familiar.

UNDÉCIMO.- Que acorde con las circunstancias actuales es necesario que se establezca como requisito para declarar inmuebles como patrimonio de familia sólo en aquellos que no tengan adeudos en las contribuciones prediales.

DUODÉCIMO.- Que tomando en cuenta la naturaleza jurídica del patrimonio de familia que nace por afectación cuando el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola, piscícola o artesanal, inclusive, a través de la parcela intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin del patrimonio de familia, concepto doctrinal que siguen las legislaciones de todos los países, es necesario seguir estos principios en nuestra Ley Sustantiva Civil.

DECIMOTERCERO.- Que el Poder Legislativo tiene la facultad de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando el desarrollo económico y social de los tabasqueños.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 144

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos 729; 732; 733, fracción IV; y 749 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como siguen:

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 729.

Inalienabilidad

Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, con excepción de las modalidades que pudiera exigir el interés público.

ARTÍCULO 732.

Valor máximo

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, será el equivalente a diez mil días del salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 733.

Requisitos para su constitución

El que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos gratuitamente en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectos al expresado patrimonio. Además, comprobará lo siguiente:

I a la III.;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia; y que no reportan otros gravámenes diferentes a las servidumbres de paso o adeudos de contribuciones prediales:

V.

ARTÍCULO 749.

Conservación del bien

Cuando por causas posteriores a la declaración de haberse constituido patrimonio de familia que no modifiquen las características del bien inmueble, se rebase en más de un cien por ciento el valor máximo señalado en el Artículo 732, esto no alterará la inalienabilidad e inembargabilidad del bien.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor 30 días después del día en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la vigencia del Decreto que se aprueba se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a sus disposiciones.

TERCERO.- Las solicitudes de Declaración de Patrimonio de Familia que se hayan promovido antes de la vigencia del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones aplicables en ese momento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE, PRESIDENTA; DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

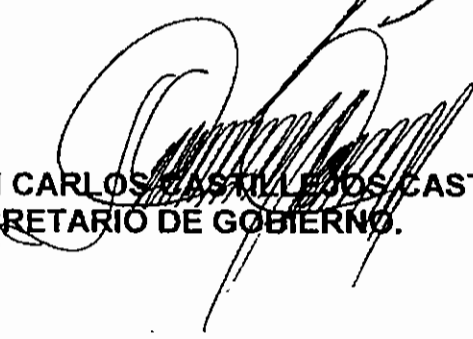
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE

TABASCO; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.